San Luis de la Paz, Guanajuato., 18 dieciocho de marzo de 2025 dos mil veinticinco.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 37/2024, promovido por la ciudadana \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 ocho de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, la ciudadana \*\*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Comité Rural de Agua Potable de la comunidad de \*\*\*de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en:

1. El corte del suministro de agua potable en el domicilio ubicado en \*\*\* número \*, localidad \*\*\*, de este Municipio.
2. La determinación de un supuesto adeudo, por la cantidad de $18,190.00 (dieciocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)

Solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 11 once de noviembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.-------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año que corre, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la recurrida, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 366 y 368 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

 “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

 ***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

La autoridad demandada manifestó lo siguiente:

“… por no acreditar la ahora actora el interés jurídico derivado de un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido, toda vez que la promovente la C. \*\*\*, no cuenta con un contrato de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, celebrado a su nombre, en el domicilio ubicado en \*\*\* número \*, Localidad \*\*, de este Municipio de San Luis de la Paz, Gto., de lo anterior se desprende, que la actora no tiene un interés jurídico propio.

Lo que hace ver a esta autoridad la falta de legitimación activa dentro del presente improcedente proceso, lo que conlleva a la falta de interés jurídico para poder ostentar un derecho subjetivo o interés legalmente protegido, que prescribe el mismo artículo 9º del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…

Así de igual manera, es de considerar que el artículo 251, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece el hecho de que solo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico…

Por lo que los hechos a que hace referencia la parte actora, y conforme a los artículos a que hago referencia dentro del presente ocurso, para la procedencia del Juicio de Nulidad, **es requisito *sine qua non* que el promovente, cuente con un interés jurídico, y acredite que el acto o resolución combatida afecte de modo cierto e inmediato su esfera de derechos**, como se puede consultar a simple lectura de la improcedente demanda, existe una completa falta de legitimación de la misma, lo cual deberá de ser estudiada por esta autoridad de manera oficiosa.

Atendiendo a que La Legitimación exige una adecuación entre una titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido, supone una coherencia entre la cualidad y las consecuencias jurídicas pretendidas; por lo que habrá de atenderse al contenido de la relación jurídica invocada por la parte actora, que será la que determine quienes son las partes legitimadas, activa y pasivamente…

Por tanto, de acuerdo a lo anterior, es improcedente la presente causa, y deberá de dictarse el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 262 al cumplirse los extremos de la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por no afectar los intereses de la actora, ya que si bien es cierto no tiene la actora un derecho legítimo para poder acceder a la justicia, cuando no tiene un interés legalmente protegido dentro de la presente causa, YA QUE NO TIENE UN CONTRATO QUE VINCULE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA ÉSTE COMITÉ, NO ACREDITA SER TITULAR DEL DERECHO QUE RECLAMA, misma que con respecto a la propiedad, es obligación de la misma realizar la contratación bajo su titularidad y realizar el contrato respectivo ante éste Comité que ahora represento…”

El que juzga llega a la convicción de que la justiciable sí tiene interés jurídico, tal como lo señala el diverso 9 del Código que impera en este Juzgado.

Lo anterior es así, en virtud de que, la recurrida, al requerir, a la actora, el cobro de los servicios que presta el comité de agua potable de la comunidad de la Soledad del Chivato, con ello le está reconociendo que es usuaria y con ello, le está reconociendo el interés jurídico que tiene la justiciable, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

***“INTERES JURIDICO. CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia de interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2004).*

***“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.-*** *De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.” Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, visible en las Págs. 868 – 869.*

*“****PERSONALIDAD EN EL AMPARO DE QUIENES LA TIENEN RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-***El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida la personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el Juez de Distrito algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1301, pág. 2104.

“INTERES JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. (EXP. NUM. 19/954/994. SENTENCIA DE FECHA: 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR JESUS SANCHEZ TRAPP)”

Criterios y Tesis Aprobadas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, 1987 – 1996, Pagina 46.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos que señala el artículo 137 del Código del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en específico la fracción VI ya que el acto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Asevero lo anterior, pues quien impartirá justicia podrá percatarse que el hecho de privarme por completo del vital líquido constituye una violación directa al derecho humano de acceso al agua potable, el cual se encuentra tutelado y garantizado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Situación que no puede pasar inadvertida por este Juzgado ya que el tercer párrafo del diverso 1º Constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos expresamente en las normatividades legales vigentes, lo cual no está aconteciendo en la especie, pues el organismo operador me está privando de un derecho al cual ineludiblemente tengo derecho como gobernada, toda vez que se trata de una cuestión de seguridad nacional.

Por lo tanto, es la razón por la cual solicito la intervención de este Juzgado de Justicia Administrativa, a fin de que haga efectiva la protección de mis derechos humanos… aunado a lo anterior, señalo que si bien la prestación del servicio está condicionado al cumplimiento del pago de las tarifas respectivas, lo cierto también es que al tratarse de uso doméstico y personal, no se me puede privar por completo de su acceso y disfrute, tal y como lo prevé el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su numeral 341…

Del precepto legal anteriormente transcrito, se acredita que la autoridad actuó en total desapego a la normatividad legal aplicable, pues como bien se advierte, el incumplimiento del pago del servicio, tratándose del uso doméstico, no puede generar la suspensión completa del suministro de agua potable, pues el organismo operador debe dotar de agua suficiente para las necesidades básicas.

Derivado de lo anterior, será procedente decretar la nulidad del ilegal corte del suministro de agua, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Además, suponiendo sin conceder en que existiera un adeudo pendiente por cubrir con el comité operador, lo cierto también en que la autoridad no podía suspender por completo el suministro de agua potable. Pues conforme al segundo párrafo del artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de incumplimiento de pago y tratándose de uso doméstico, la responsable debe otorgar la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Aunado al hecho de que violenta flagrantemente lo dispuesto por el artículo 137 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues la autoridad omitió por completo notificarme sobre el corte, pues al ser un acto de autoridad, el mismo debió haber constado por escrito.

Sin embargo, lo anterior no aconteció en la especie, pues como se puede apreciar en el acto combatido, el Comité de Agua Potable de la Comunidad \*\*\* procedió a suspender el suministro vital líquido, sin que dicha actuación fuera debidamente fundada y motivada. Incumplimiento así con la obligación legal establecida en el numeral señalado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, resulta entonces ilegal que la demandada haya determinado una cantidad de $18,190.00 (dieciocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de adeudo de agua, pues tal y como ya se expuso, la autoridad jamás debió haber suspendido por completo el suministro de agua, con base en los argumentos jurídicos desarrollados en párrafos arriba, aunado a que si dicho acto no fue debidamente fundado y motivado, tal situación conlleva a que la cantidad determinada por concepto de adeudo sea nula y carente de sustento legal, por lo que se deberá acceder al reconocimiento del derecho solicitado, en el sentido de que se realice la reconexión del suministro del vital líquido sin costo para la suscrita, y se deje insubsistente la cantidad económica determinada.

Además, no debe pasar desapercibido que la autoridad no emitió ningún documento ni estado de cuenta oficial dirigido a la suscrita, sino que simplemente me dio una cantidad plasmada en una hoja de papel, por lo que dicho documento carece de todas las formalidades para considerarse un estado de cuenta ni mucho menos un requerimiento de pago...

Derivado de lo anteriormente expuesto, resultó evidentemente que la autoridad demandada con su proceder actualizó las causales de nulidad descritas a lo largo de este capítulo, siendo procedente decretar la nulidad total en los términos de lo previsto por el artículo 300 fracción III del código de la materia.

SEGUNDO.- Me causa evidente agravio el documento emitido por el organismo operador, pues el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues suponiendo sin conceder razón que existiera algún adeudo pendiente por cubrir con el organismo operador, lo cierto también es que la autoridad no podía CORTAR por completo el suministro de agua potable. Pues conforme al segundo párrafo del artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de incumplimiento de pago y tratándose de uso doméstico, la responsable debe otorgar la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Sin embargo, lo anterior no aconteció en la especie, pues como se puede apreciar en el acto combatido, el comité procedió a suspender “CORTAR” el suministro vital líquido, sin que dicha actuación fuera debidamente fundada y motivada, pues únicamente me emitió un pedazo de papel con una cantidad escrita con pluma. Incumpliendo así con la obligación legal establecida en el numeral señalado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, resulta entonces ilegal que la demandada haya determinado una cantidad por concepto de consumo de agua y cualquier otro concepto, pues tal y como ya se expuso, la autoridad jamás debió haber suspendido por completo el suministro de agua, con base en los argumentos jurídicos desarrollados en párrafos arriba, aunado a que si dicho acto no fue debidamente fundado y motivado, tal situación conllevará a que la cantidad determinada por concepto de reconexión sea nula y carente de sustento legal, por lo que se deberá acceder al reconocimiento del derecho solicitado, en el sentido de que se realice la reconexión del suministro del vital líquido sin costo para la suscrita, y se deje insubsistente la cantidad económica determinada…

TERCERO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con el elemento de validez establecido en la fracción VI en relación con la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que carece de la debida fundamentación de la competencia del organismo operador.

Asevero lo anterior, pues al emitir una simple hoja de papel con una cantidad plasmada, el organismo operador fue omiso en señalar el cuerpo normativo y los dispositivos legales correspondiente que lo facultan, para determinar cantidades líquidas por concepto del servicio de agua potable. Situación que considero completamente agraviante, pues la fundamentación de la competencia es un requisito esencial del acto de autoridad que tiene por objeto dar certeza al particular de que la autoridad emisora de un acto se encuentra legitimada para ello…

De los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, se advierte que las autoridades, al emitir un acto de molestia, debe precisar exhaustivamente su competencia, con el objeto de que el particular conozca si dichos actos fueron emitidos por una autoridad facultada para ello. Sin embargo, en la presente causa el organismo operador no cumplió con el imperativo legal establecido en el artículo 16 constitucional, pues no señaló los preceptos legales ni cuerpos normativos que justificaran su actuación.

En virtud de lo anterior, queda plenamente acreditado que el supuesto crédito fiscal determinado en una hoja de papel carece de la debida fundamentación de la competencia, por lo que se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 143 en relación con las fracciones VI y I del diverso 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Consecuentemente se deberá decretar la nulidad total del acto combatido y acceder al reconocimiento del derecho solicitado.

CUARTO.- Ahora bien, solo para el caso de que este Juzgado desestime el argumento anteriormente planteado, manifiesto que el crédito fiscal determinado me irroga flagrante agravio, ya que no cumplió con el elemento que señala la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se encuentra indebida e insuficientemente fundado y motivado.

Lo anterior resulta evidente, pues se observa que la demandada fue omisa en explicar cómo fue que llegó a la conclusión de que el crédito fiscal ascendía a la cantidad total de $18,190.00 (dieciocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) pues en ningún momento señaló la fórmula aritmética que utilizó para calcular el importe total.

De igual manera, tampoco explicó la fórmula que utilizó para determinar la cantidad líquida por concepto de: “servicio de agua”, “servicio de alcantarillado”, “servicio de tratamiento de aguas”, “recargos”, “Gastos de ejecución”, “Reconexión de drenaje” y “ Reconexión de toma de agua por adeudo”. Pues únicamente fijó un monto escrito con pluma en pedazo de hoja de papel, pero sin explicar la operación matemática realizada que arrojó dichas cantidades. Así mismo el comité demandado no emitió un documento con todas las formalidades de a quién va dirigido como lo es el nombre, domicilio y demás datos necesarios que debe llevar un documento de esa naturaleza.

En virtud de lo anterior, es la razón por la cual considero que el crédito fiscal se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues desconozco si la determinación de los conceptos referidos se encuentran debidamente calculada con base en el importe que prevé la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2024, ya que la impetrada nunca desglosó ni explicó dichos conceptos.

Además, la responsable también fue omisa en señalar los preceptos legales que fundamentaran el cobro de los derechos por concepto de agua potable y servicios complementarios. Requisitos que resultaban completamente necesarios con el fin de poder considerar el acto de autoridad como legalmente válido.”

La recurrida, en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

“De acuerdo a los conceptos de impugnación, en la cual basa supuestas violaciones de mi representada, y que no acredita, solo trata de jugar con la inteligencia de los que actuamos en el presente expediente, para en su momento tratar de evadir su obligación de pago y seguir disfrutando de los servicios a costa de mentiras, engaños y por encima de ello, dejando clara su falta de constancia moral, al contribuir con el desacato a la obligación que como ciudadanos tenemos, por lo tanto, debe ser invalida y por consiguiente inatendible, por el hecho demostrado de que el actor no logra construir y proponer la causa de pedir, y lo que pide, lo pide de una manera por demás irresponsable, atendiendo al interés personal **de no querer CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LOS SERVICIOS DISFRUTADOS**, **con dolo y mala fe, intentando de igual manera lesionar los intereses públicos de todos los servicios públicos del agua, así como a toda la ciudadanía que integramos éste Municipio, ya que atender a su demanda de no pagar, se lesionaría intereses públicos**, que bajo lo sustentado por el artículo 135 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a los principios en que se debe de regir el procedimiento administrativo, en su fracción II, establece la preeminencia del interés público, lo que como lo ratifico, lo contrario a ello, lesionaría al interés general sobre el particular, y que su Señoría al determinar lo contrario a ello, me haría sospechar que existiría una preeminencia del interés particular por sobre el general, invirtiendo la regla que debe imperar en esta materia.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Sin embargo, es infundado lo manifestado por la demandada, dado que el servicio de agua está regulado por el artículo por el artículo 117 fracción III, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, asimismo, el artículo 63 de la Ley de Aguas del Estado prohíbe que se suspenda el servicio, tratándose de uso doméstico. Por lo cual, resulta contrario al acuerdo que tomaron el Comité de \*\*\*\*, del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., y los usuarios, (documental que obra en el expediente del proceso que nos ocupa).

Debiendo indicar al usuario la ubicación de las fuentes de abastecimiento gratuito para que provea del líquido corriendo a cargo del propio usuario el traslado hasta su propio domicilio.

Robustece a lo anterior los siguientes criterios del Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro Estado:

“**CORTES DE AGUA. ILEGALIDAD DE LOS.-** Resultan arbitrarios e ilegales los cortes de agua o limitaciones del servicio de agua potable, porque para lograr la efectividad de los créditos, el organismo operador del sistema tiene mecanismos jurídicos para ello, como es el procedimiento económico coactivo. (EXP. NÚM. 2270/127/994. SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1995. ACTOR: JOSÉ ANTONIO RAZO GARCÍA.)”

“**AGUA POTABLE. CORTES DE. ILEGALIDAD DE LOS.-** Es preciso señalar que resulta arbitrario e ilegales los “cortes de agua” a que alude la parte demandante, porque para lograr que se cubran los créditos, el organismo descentralizado demando tiene otras posibilidades jurídicas, ya que la suspensión del suministro del vital líquido está proscrito como mecanismo para lograr la efectividad de los créditos, por la Ley General y por la Ley Estatal de Salud en su artículo 121, por lo que se configuran en la especie la hipótesis prevista por el artículo 84 fracción IV de la Ley que rige este Tribunal. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 87 fracción II del propio ordenamiento, se declara la nulidad total de los “cortes de agua” efectuados. (EXP. NÚM. 3636/1227/1996. SENTENCIA DE FECHA 3 DE ENERO DE 1997. ACTOR TRINIDAD CRUZ TORRES Y OTROS)”.

En cuanto a los conceptos de impugnación tercero y cuarto, manifestados por la impetrante, el que juzga llega a la conclusión de que le asiste la razón.

Para colmar los requisito de fundamentación y motivación, se debe entender que existe un crédito fiscal por parte de la hoy demandante, ergo, la justiciable es usuaria del servicio de agua potable, servicio público que presta el Comité de la Localidad \*\*\*, del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Entendiendo como crédito fiscal, lo que se debe a una persona y, desde que algo se adeuda a una tesorería, crédito a favor de la misma que tiene derecho a cobrar. Obligación tributaria en sentido estricto, determinada cantidad liquida.

Si bien es cierto que, la autoridad demandada, tiene la facultad de requerir el pago de los servicios que presta el comité de agua potable, también es cierto que, para que haya certeza jurídica, el requerimiento de pago debe de estar debidamente fundado y motivado.

Empezando con la competencia, misma que debe estar implícita en el documento donde se requiere el pago del crédito fiscal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracción VI del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.-

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA. DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, página 12, del rubro: “Competencia. Su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

También debe estar fundado y motivado el documento en el que se requiera el pago del crédito fiscal.

Para que haya certeza jurídica, también se deben de desglosar la cantidad que adeudan los usuarios del sistema de agua potable, en el caso que nos ocupa, el adeudo que tiene la hoy actora con el sistema de agua potable (el Comité de la Localidad \*\*\* del Municipio de San Luis de la Paz, Gto.), para con ello sea palmario que existe la debida fundamentación y motivación.

Sirve de sustento al argumento vertido supra líneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan*

*preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y articulo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo el siguiente Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestra Entidad Federativa:

***CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NO ES EL MEDIO PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.-*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, en la contestación de la demanda las autoridades no pueden aportar los motivos y fundamentos de derecho del acto que se reclama, ya que en ello se violaría el principio de legalidad y seguridad jurídica que preserva el dispositivo mencionado. (Exp. 3.446/01, sentencia del 14 de mayo de 2002. Actor: Noe Mascot Uribe.)*

De igual forma tiene aplicación por analogía la Tesis: V-TA- 2aS-70, Época: Quinta. Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, visible en la Página: 311. Que reza:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

**SEXTO.-** En mérito de lo expuesto, en cuanto al corte del servicio de agua potable que impugna el actor, **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DE ESE ACTO ADMINISTRATIVO,**  con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, en el término de quince días después de que estado la presente resolución, deberá restituir definitivamente el servicio de suministro de agua potable en la \*\*\*\* número \*, Localidad \*\*\*, municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, también la recurrida debe de abstenerse de lesionar el derecho que le asiste al justiciable, derecho que se traduce en recibir el servicio de agua potable en el domicilio de marras.

En cuanto a anular el adeudo que tiene con el Comité de Agua Potable de la Comunidad \*\*\*, no ha lugar de anular ese crédito fiscal, toda vez que, la actora, al ser usuario tiene la obligación de pagar por los servicios públicos suministrados por la demandada.

Debiendo informar la demandada a este Honorable Juzgado, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II, V y VI, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El que juzga, llega a la convicción de que, al actor, se le reconoce el derecho que le asiste, en este caso, derecho de seguir recibiendo el servicio de agua potable a su domicilio, además, no lesionar ese derecho por la demandada, ergo, para solicitar el cobro del servicio de agua potable, existen diferentes mecanismos para esa finalidad, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 del Código de la Materia.

Ahora bien, este juzgador no pasa por alto que, si bien es cierto que se ha dictado sentencia favorable al actor, también es cierto que el recurrente debe realizar sus pagos por el servicio de agua potable que ha recibido y recibe, toda vez que, esta resolución no le exime de cumplir con su obligación de pagar mensualmente el servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, etc., lo anterior para que siga gozando del vital líquido.

El que juzga, tampoco pasa por alto que no se puede condonar el pago de los servicios de agua potable porque la demandante es usuaria y por ello, tiene la obligación de contribuir para el Gasto Publico, tal como lo señala el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental privada consistente en segmento de una hoja, documental que no se le da valor probatorio, dado que al carecer de nombre, sello y firma de quien lo emitió, con ello no hay certeza de su procedencia.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en copias simples de:
2. Acta de conformación del Comité Rural de Agua Potable del \*\*\*, documental que se le da valor probatorio para acreditar la personalidad de la parte demandada.
3. Acuerdo tomado por usuarios del Comité Rural de Agua Potable del \*\*\*, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.
4. Registro de pagos, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.
5. Requerimientos de pagos, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.
6. Imágenes de llave de pozo, de la Comunidad de \*\*\*, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 366 y 368 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional, es de resolverse y se.----------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------